

Año de 1842.

Sábado 25 de Junio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 182.

Se declaran comprendidos en el licenciamiento de los individuos de tropa procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de octubre de 1835, á los que desde esta fecha sentaron plaza voluntariamente en los cuerpos del Ejército y Milicias provinciales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual, me comunica la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 9 del actual, lo que sigue.=A los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes Generales de los Distritos, General en Jefe del Ejército del Norte, Tribunal supremo de Guerra y Marina é Intendente general militar, digo hoy lo que sigue.=El Regente del Reino con vista de una consulta elevada por el Inspector general de infantería, sobre aplicacion del licenciamiento de los individuos de tropa procedentes del reemplazo extraordinario de 24 de octubre de 1835, á los que desde aquella fecha sentaron plaza voluntariamente en el Ejército, y á los recargados en el tiempo de su servicio, ha tenido á bien declarar comprendidos en el licenciamiento de los de la quinta extraordinaria de 1835, mandado ejecutar en Real orden de 1.º de mayo último, á todos los individuos de tropa que voluntariamente se hubiesen presentado á servir en los cuerpos del Ejército y Milicias provinciales, desde 24 de octubre de 1835, hasta el 25 de agosto de 1836, cualquiera que sea el número de años por que se hubiesen empeñado en el servicio; como asimismo á aquellos que siendo procedentes de anteriores reemplazos ya licenciados, no hubiesen obtenido sus licencias absolutas por haber sido recargados en su servicio con un nuevo tiempo que ya

hubiesen cumplido.=Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su publicidad. Palencia 20 de junio de 1842.=Jacinto Manrique.

Núm. 183.

Estableciendo ciertas reglas á las cuales ha de sujetarse la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente, comunica á este Gobierno político la siguiente orden circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad, lo que sigue.

«Consta á V. E. que en 19 de noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino, D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las fabricas de F. Naully y compañía establecidas en Barcelona y Cadiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de setz carbónica, sedlitz simple, sedlitz doble, soda ó sodanater, terruginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa Junta Suprema y la Academia nacional de ciencias naturales, examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las Academias de Medicina, diesen tambien su dictamen, manifestando al mismo tiempo con qué autorizacion habia procedido la compañía Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta expendicion absoluta, introducida de pais extranjero por inercia, á pretexto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias, y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones, con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España; y á fin de evitar estos males S. A., conforme con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de abril

anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores, se observen en la composición de estas aguas las reglas siguientes.

Primera. Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

Segunda. Que el Director ó Gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fabrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas.

Tercera. Que las basijas que salgan de la fabrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota, en que conste la misma receta y el sello de la fabrica sobre el tapon de la basija.

Cuarta. Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin expresarse en él los componentes de ellas.

Quinta. Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas a la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme a la receta.

Sexta. Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas.

Séptima. Que no se han de dar sin receta de profesor conocido.

Octava. Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formara por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podran excederse; y por último, que los Gefes políticos de Barcelona y Cadiz, ínterin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo, se despache mas que las naranjadas y limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta, desea la Suprema Junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista expresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de agosto de 1831, que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido a bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes, y las que deben prohibirse como perjudiciales, en la forma siguiente.

Primero. Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horchata, limón, naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion a que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud.

Segundo. Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, asi como tambien los refrescos llamados horchata, limón, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre.

Y tercero. Que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, a no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

Lo que traslado a V. S. de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, encargándole acuse el recibo de esta circular.

Y la he mandado insertar en este periódico, para que llegue á noticia de quien corresponda; encargando particularmente su cumplimiento a los Alcaldes constitucionales. Palencia 22 de junio de 1842.=Jacinto Manrique.

Núm. 184.

Se encarga la captura de los autores de un robo verificado en el camino de Boada á Castil de Vela el día 16 del corriente, y la ocupacion de dos caballerías robadas, en cualquiera punto donde se encuentren.

El día 16 del corriente á las 10 de la noche, fueron sorprendidos en el camino de Boada a Castil de Vela, Calixto Pastor y Alejandro Herrero, por dos hombres montados y armados, quitandoles dos caballerías, cuyas señas se expresan a continuación, para que redoblando los Alcaldes constitucionales su vigilancia, procuren averiguar su paradero como el de los ladrones; dando parte a este Gobierno político de cualquiera noticia que sobre el particular adquiriesen. Palencia 21 de junio de 1842.=Jacinto Manrique.

Señas de las caballerías=Una mula de siete cuartas y cuatro dedos, pelo cas año oscuro, de seis años. Un macho de tres años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo negro, de buena guarnicion.

Comandancia General de la Provincia de Pa'encia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.º Distrito me ha comunicado las órdenes de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor es el que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue.=Excmo. Señor.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con fecha 22 de mayo último, lo que sigue.=Conformandose el Regente del Reino con el parecer de la Junta consultiva de Ultramar, de que V. E. se sirvió dar conocimiento al Ministerio de mi cargo en 10 de abril último, ha tenido a bien resolver por punto general, que para las asignaciones que hagan los militares de Ultramar a personas residentes en la Península é Islas adyacentes, se observen con la mas estricta puntualidad las reglas siguientes.

Primera. Que las expresadas asignaciones no pueden hacerse sino a favor de padres, hijos, hermanos, esposas y acreedores, previa la oportuna comprobacion.

Segunda. Que esta comprobacion se verifique acompañando los asignantes a sus solicitudes un atestado del Cura Parroco del pueblo de su nacimiento ó del de la residencia de sus padres, hijos, hermanos ó esposas, en que certifiquen la verdad de estas relaciones de consanguinidad, y de la existencia é identidad de dichas personas. Este documento sera despues ratificado y autorizado de nuevo por el Gefe superior militar que resida en el mismo punto donde fueren expedidas, ó en su defecto por la autoridad civil mas caracterizada, en cuyo caso será ademas legalizada competentemente.

Tercera. Que en cuanto a los acreedores deberá agregarse á la instancia que el interesado hiciere, una copia autorizada en debida forma del documento que justifique la deuda, y en caso de no haberlo se obligara al acreedor a que declare con juramento que aquel le es en deber la cantidad determinada que ocasiona la asignacion, haciéndose mérito de estos documentos en la orden de concesion.

Cuarta. Que las asignaciones no puedan ser menos de una tercera parte de los sueldos respectivos, ni exceder de la mitad.

Quinta. Que en los ceses que expidan á favor de los asignantes se exprese terminantemente la cantidad de la asignacion, el nombre de la persona en cuyo beneficio se ha hecho, su residencia, y la fecha en que aquella principia a realizarse.

Sexta. Que los Intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, den las órdenes mas enérgicas á las Contadurías y Tesorerías en que radiquen los pagos de los Oficiales ó empleados militares que pasen a continuar sus servicios a aquellos dominios, y hagan asignaciones en la Península é Islas adyacentes a sus deudos ó acreedores, para que por su conducto se remita una certificacion al Ministerio de la Guerra (por duplicado y cada cuatro meses en las primeras Islas, y por triplicado y cada seis meses en Filipinas) que exprese los nombres y empleos de los asignantes, las cantidades asignadas, y los descuentos que para cubrirlas se hubiesen hecho, cuya certificacion se pasará despues, y para sus oportunos efectos, a la Direccion general del Tesoro Público.

Septima. Que la cantidad en que consista la asignacion se satisfaga puntualmente por las Tesorerías de las Provincias é Islas adyacentes a los asignatarios, pero descontandose a los asignantes por gastos de conduccion el 12 por 100 en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y el 18 por 100 en Filipinas, debiéndose contar asimismo este descuento en la certificacion de que habla la disposicion anterior.

Y octava. Que si las mencionadas certificaciones no se reciben con la oportunidad debida, se suspende el pago de las asignaciones hasta que se esclarezca la causa de su falta. Si esta dimanase de olvido, negligencia ó desidia de las Contadurías, los Gefes de ellas, en justa pena de su omision, abonaran de su propio peculio a los interesados los descuentos que hubieren sufrido, pero si aquella procediese de otra causa, independiente de la voluntad de los Contadores, se continuaran las asignaciones en el modo y forma en que fueron acordadas.=De orden de S. A. lo comunico a V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer por ese Ministerio su puntual cumplimiento.=De la misma orden de S. A. lo traslado a V. E. para su conocimiento y demas efectos.=Y lo transcribo a V. S. en el fin de que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa Provincia.

Otra.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.=Excmo. Señor.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 31 de mayo próximo pasado, me dice lo siguiente.=El Cónsul general de S. M. en Lóndres, con fecha 5 del corriente, dice lo que sigue.=El 19 del próximo mes pasado llegó á mis manos el despacho de V. E. de fecha 8 del mismo, en que se sirve trasladarme la comunicacion que el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia hizo a ese Ministerio en 25 de abril de 1836, previniendo las precisas clausulas que deben llevar los poderes que se otorguen en el extranjero con el objeto de cobrar bienes de difuntos para ser validas en los Tribunales de S. M.; y de su contenido quedo enterado y le daré el mas puntual cumplimiento. Al mismo tiempo debo participar a V. E. para su conocimiento y efectos que crea conducentes, que algunos Notarios de esta Capital habiéndome yo negado á legalizar algun poder por venir con renglones en blanco, y no considerandolo en tal estado perfectamente legal, han hecho que su firma la legalizaran tres comerciantes, de tal modo lo han excusado y no tengo noticia de que hayan dejado de ser aprobados. Como de ningun modo puedo considerar autorizados a los comerciantes, sea cual fuese

su número para semejantes actos, creo sería muy importante que el Gobierno de S. M. se sirviese mandar que en ningun Tribunal se aprueben ni den por bastantes los documentos notariales hechos en el extranjero, de cualquiera especie que sean, que se presenten sin tener legalizada la firma del Notario ante quien se haya otorgado por los Cónsules, como las solas personas que hacen fée en España, y que se desechen en todo punto los que se presenten legalizados por comerciantes ú otras personas de la clase que fuesen como no competentes.=Y S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien mandar en vista de la precedente comunicacion, que en los Tribunales del Reino no se admitan documentos procedentes del extranjero que no estén autorizados ó legalizados por los Cónsules ó agentes consulares de S. M., acreditados en el pais de que proceden aquellos; y que lo traslade a V. E. para los efectos consiguientes.=Y de orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.=Y lo transcribo a V. S. para el suyo, y a fin de que disponga se publique en el boletin oficial de esa Provincia.

Lo que he dispuesto así se verifique para la mayor publicidad. Patencia 21 de junio de 1842.=El Comandante general, Manuel de Albuérne.=Insértese: Manrique.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

El Lic. Don Pantaleon Vitini, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, & c.

Por el presente mi edicto, cito, llamo y emplazo a Jose Romero, vecino de Pozaldez, partido de Olmedo, de oficio tendero ambulante; Antonio Gavarrí, Antonio Jimenez, Agustin Gavarrí, estos jitanos, al que tambien lo es llamado Carlos, y al compañero de los mismos cuyo nombre se ignora, y que todos ellos se hallaron en esta Ciudad en la feria titulada de Botijero, que tuvo lugar en el mes de febrero último, y que tambien permanecieron en el lugar de Monlarracinos, y casa de los herederos del difunto Diego Esteban, vecino que fue de él, naturales el Antonio Gavarrí de Mallen, el Jimenez de Cañadeta y el Agustin de Villafranca de Navarra, como presuntos reos de la causa criminal que se sigue en este mi Juzgado, por atribuírseles autores y cómplices en el robo ejecutado a Atanasio Lozano, vecino de Bamba, de este dicho partido, muerte violenta que sufrió Martin Juan, natural y residente del mismo, ahorcamiento intentado a el Atanasio y demas excesos ocurridos en dicho Bamba en veinte y cinco de febrero último, para que se presenten en la carcel nacional de esta Capital, en el termino de nueve dias, a responder a los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oira y administrara justicia; bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho termino, se seguirá la causa en su rebeldía notificando los autos y demas diligencias que ocurran en los estrados de este Juzgado, y les parara el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus respectivas personas: y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente. Zamora y mayo veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y dos.=L. Pantaleon Vitini=Por mandado de S. S., José Felix Prieto.=Insértese: Manrique.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria pública elemental de la villa de Cuvillas de Cer-

rato; su dotacion consiste en 1100 rs. pagados por el Ayuntamiento de los arbitrios que al intento propone á S. E. la Diputacion provincial; 120 rs. para la renta de la casa que habite el maestro; y una fanega de trigo de dar y tomar y cuatro rs. anuales por cada niño de 5 á 12 años, que cobrará el agraciado de sus respectivos padres, cuya retribucion sera pagada por veinte ó mas individuos: las personas que adornadas de las cualidades legales, quieran hacer pretension, la dirigiran al presidente del Ayuntamiento franca de porte, en término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el boletin oficial de la Provincia, y pasado dicho término se verificará la provision.=*Insértese: Manrique.*

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador de la villa de Abarca de Campos, cuya dotacion son diez y seis cargas de trigo de buena calidad: los aspirantes presentaran sus solicitudes al Ayuntamiento antes del 10 de julio próximo.=*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

MOSAICO DE CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS

Ó SEA

COLECCION DE ESTUDIOS VARIADOS,

CURIOSOS É INDISPENSABLES EN SOCIEDAD.

Redactados para instruccion de los que no pueden estudiar á fondo ciertas materias, y para recuerdo de los que las poseen.

PROSPECTO.

A punto ya de publicar un vasto trabajo que teniamos entre manos hace tiempo, cual era el de una série de compendios sobre estudios elementales, á imitacion de otros que se han repartido profusamente por toda la Francia, y gran número de sus escuelas y casas de educacion y de lectura, anejos á la *Gaceta de la Juventud*; hemos visto anunciada en esta ciudad la *Biblioteca Universal de Instruccion*, cuya idea y espíritu son al parecer iguales á lo que nosotros nos habiamos propuesto. Al ver su prospecto hemos renunciado á dar á luz nuestra Coleccion en la forma en que la teniamos trazada, porque no saliesen al propio tiempo dos casi iguales: aunque por lo que se deduce del mismo, las obras de que se compondrá aquella seran mas profundas y estensas que las nuestras, que no son mas que breves epitomes que reunen lo mas curioso é interesante de varias materias en que es indispensable libar siquiera, para no caer en ridículo en la buena sociedad.

Nuestro objeto, pues, era y es llevar las nociones principales de ciertos conocimiento útiles á la multitud de personas que desean adquirir ideas, y que no tienen tiempo para engolfarse en el estudio prolijo que requiere en la actualidad cualquiera ramo del saber humano, poniéndolas al corriente de los adelantos hechos en ellas.

Nuestra Coleccion abrazaba, entre muchos asuntos de los que ofrece la *Biblioteca Universal*, otros á que esta no se estiende; y por eso, alterando el nombre que la habiamos dado, y omitiendo casi todos los números que tienen relacion con los de la expresada obra, nos ceñiremos á dar con el presente título solo

aquellos que no comprenda la *Biblioteca*; á excepcion de uno que otro que nos parece indispensable para hacer ilacion.

Nuestro *Mosaico* constará de los Epítomes siguientes, muy compendiados, pero sin omitir nada de importancia.

1. Astronomía.
2. Geología.
3. Alteraciones en la superficie del globo.
4. Meteorología.
5. Meditaciones sobre la naturaleza.
6. Curiosidades de esta y del arte.
7. Ojeada á la Historia natural.
8. Particularidades de algunos animales.
9. Geografía física del globo.
10. Geografía antigua para entender la Historia.
11. Geografía política actual.
12. Catecismo histórico de nuestra Religion.
13. Pueblos antiguos.
14. Religion de Grecia y Roma, ó sea Mitología.
15. Ojeada á la Historia Romana.
16. Idea del Derecho Romano, base de nuestra Jurisprudencia.
17. Meditaciones sobre las causas de la decadencia de Roma.
18. La Ciudad de Roma, y causas de su degradacion material.
19. Historia de Mahoma é idea del Islamismo.
20. Idem de los Arabes.
21. Id. de los Turcos.
22. Curso de Moral.
23. Lecciones de idem.
24. La Moral en accion.
25. Biografía de hombres célebres.
26. Idem de hombres salidos del pueblo.
27. Diccionario de todas las Religiones.

Estos tratados no son unas simples traducciones; pues algunos son originales, otros traducidos libremente y con notas del francés y del inglés, y otros redactados sobre lo escrito por sabios de nombradía en el orbe literario, antiguos y modernos. Si despues de publicados estos números conociésemos haber sido del agrado de nuestros lectores, y que los 25 que omitimos, por estar comprendidos en la *Biblioteca Universal*, pudiesen aun ser útiles por su concision, seguiremos dandolos á luz, prévio el asentimiento de nuestros suscritores.

Condiciones de la suscripcion.

El *Mosaico* se dará por entregas de á 80 páginas iguales en papel y letra á su prospecto; las cuales, que podran llegar de 35 á 40, saldran de quince en quince dias, empezando dentro de pocos. Su precio para los suscritores será de 3 rs. en Barcelona, 3½ fuera de ella, francos de porte, y 3 de plata en Ultramar. Los tomitos sueltos se venderan en la librería de *D. Juan Oliveres*, calle de Escudellers; y al fin de cada uno se insertara la lista de los señores que se suscriban.

Puntos de suscripcion.

Barcelona, librería de *D. Juan Oliveres*, calle de Escudellers, número 53: Redaccion del periódico *La Ley*.=Madrid, librería de *Boix, Razola y librería Europea*.=Alicante, *Carratalá*.=Burgos, *Arnaiz*.=Cadiz, *Hortal*.=Llorente.=Figueras, *Miegeville y S. y*.=Gerona, *Oliva*.=Granada, *Sanz*.=Habana, *Soler*.=Graupere.=Jerez de la Frontera, *Bueno*.=Lérida, *Sol*.=Sanmartí.=Logroño, *Ruiz*.=Malaga, *Carreras*.=Murcia, *Nogués*.=Administracion de correos.=Oviedo, *D. G. Longoria*.=Palma, *Guasp*.=Gelabert.=Pamplona, *Longus*.=Reus, *Roca*.=Angelon.=Requena, *Administracion de correos*.=Santander, *Otero*.=Riesgo.=Santiago, *Rey Romero*.=Sevilla, *Hidalgo*.=Tarragona, *Puigrubí*.=Granell.=Valencia, *Navarro*.=Valladolid, *Pastor*.=Victoria, *Ormulague*.=Zamora, *Vallecillo*.=Zaragoza, *Yagüe*.=Heredia.

Y en los demas puntos donde se suscribe al *Viaje Pintoresco al Rededor del Mundo, ó las dos Américas, Asia y Africa*.=Insértese: Maurique.

Palencia, imprenta de *Mariano Garrido*, calle del *Trompadero*, núm.º 5.